

CAPÍTULO DECIMOPRIMERO

ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA DE FALTAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

| | |
|--|-----|
| I. Los antecedentes legislativos | 505 |
| II. La constitucionalidad de los tribunales municipales de faltas | 506 |
| III. La Constitución de la Ciudad autónoma de Buenos Aires y la justicia contravencional y de faltas | 510 |
| IV. La organización de la justicia contravencional y la sanción del Código de Convivencia | 512 |
| V. El ejercicio del poder de policía | 515 |
| VI. Algunas experiencias europeas en la materia | 517 |
| VII. La propuesta de organización de la nueva justicia de faltas | 519 |
| VIII. El Anteproyecto de Ley de Organización y Procedimiento de la nueva Justicia de Faltas | 521 |

CAPÍTULO DECIMOPRIMERO

ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA DE FALTAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

I. LOS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

489. Hace más de cincuenta años, por Decreto Ley No. 4297 del 19 de febrero de 1944 del Poder Ejecutivo de la nación, fue creada la Justicia Municipal de Faltas en el municipio de la capital federal, que desde aquélla época funciona.

Dicho antecedente fue continuado por la Ordenanza No. 468 de 1948 de la municipalidad de Rosario y sucesivamente por las más importantes ciudades del país, que adoptaron la institución con el propósito de jurisdicizar la administración municipal en un aspecto tan trascendente como el vinculado al ejercicio del poder de policía.

490. Los tribunales municipales de faltas fueron legislados en ordenanzas y en leyes orgánicas municipales y después fueron constitucionalizados a través de cartas orgánicas y de leyes supremas provinciales. En tal sentido débese mencionar a las Constituciones provinciales de Buenos Aires (artículo 166), Catamarca (artículo 252, inciso 13 b), Córdoba (artículos 186, inciso 9 y 187), Corrientes (artículo 163, inciso 15), Chaco (artículo 200), Jujuy (artículo 190, incisos 13, 14 y 15), Neuquén (artículo 204 inciso K), Salta (artículo 170, inciso 18), San Juan (artículo 251, inciso 5), Tierra del Fuego (artículo 175, inciso 4) y Tucumán (artículo 111).

La aceptación de la institución en esta etapa contemporánea, según Néstor Sagüés, se debe a dos razones: *a*) el municipio-Estado, que sobre la base de su autonomía, tiene facultades políticas y administrativas y entre ellas, poder constituyente y posibilidad de crear derecho nuevo y *b*) la diferenciación entre delitos y faltas, que significó que los primeros debían ser normados únicamente por el Código Penal y sus leyes

complementarias, como competencia del gobierno federal, mientras que las faltas y contravenciones revestían índole provincial o municipal.¹

La justicia municipal de faltas de la ciudad de Buenos Aires fue regulada en su última etapa por la Ley No. 19.987 de 1972, que destinó el capítulo XII a la institución.

Dicha justicia aplicó el Código de Procedimientos en materia de Faltas Municipales y el Código de Faltas Municipales establecidos por las Leyes No. 19.690 y 19.691 de 1972 y el Régimen de Penalidades, prescripto por la Ordenanza No. 39.874 de 1984 y modificado por las Ordenanzas No. 40.471 y 50.292.

II. LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRIBUNALES MUNICIPALES DE FALTAS

491. Néstor Sagüés sostiene, en el trabajo antes citado, que una interpretación histórica de la Constitución permitía la existencia de una justicia “judicial” dentro del poder municipal y por eso se reconocieron facultades en la materia en algunas Constituciones provinciales, como así también el Congreso Constituyente prescribió como atribución del municipio de la ciudad de Buenos Aires la justicia correccional.

Con respecto a la actual justicia municipal de faltas el distinguido constitucionalista expresa que en Argentina se asume su fisonomía administrativa, que se acopla a la doctrina vigente en materia de jurisdicción administrativa. O sea, que en general no se le observa como “justicia judicial”, lo que no significa que sea “justicia inconstitucional”.

En torno a la distinción entre “jurisdicción judicial” y “jurisdicción administrativa” es pertinente recordar a Germán Bidart Campos:

...la función jurisdiccional es ejercitable materialmente tanto por el Poder Judicial (jurisdicción judicial) como por la administración (jurisdicción administrativa). En este último caso, se trataría de una jurisdicción especial al margen del Poder Judicial. En segundo lugar, la prohibición constitucional del artículo 95 impide al presidente de la República o Po-

1 “Encuadre Constitucional de la Justicia Municipal de Faltas”, J. A., 18 de junio de 1986, N 5468. El autor recuerda que en la etapa pos constituyente inicial —o sea posterior a 1853— se reconocían facultades judiciales a los gobiernos locales, por influencia de Alberdi, que tenía presentes las competencias de los cabildos indios en la materia.

der Ejecutivo ejercer las funciones judiciales que son propias del Poder Judicial. Pero no le veda la función jurisdiccional (ni al presidente ni a los órganos dependientes de él), siempre que la decisión que recaiga sea susceptible de revisión judicial suficiente. En tercer término el ejercicio de función jurisdiccional por parte de la administración debe reservarse como principio, para resolver controversias entre la administración y los administrados (o sea causas regidas por el derecho administrativo)...²

Y al referirse a la constitucionalidad de los tribunales administrativos, dice el distinguido jurista:

En orden a los tribunales administrativos, la tacha de inconstitucionalidad se funda en la creencia de que los órganos de la administración pública dependientes del Poder Ejecutivo, no pueden ni deben ejercer una función que por ser jurisdiccional, pertenece al Poder Judicial. Quienes así piensan, traen a colación la prohibición del artículo 95 de la Constitución nacional. Nosotros también rebatimos ese punto de vista, estimando que si acaso órganos o tribunales de la administración pública ejercen funciones de tipo jurisdiccional, basta con que de sus resoluciones pueda apelarse a un tribunal de justicia, con lo que no existe sustracción final y definitiva de la decisión del Poder Judicial.³

Y Miguel S. Marienhoff expresó al respecto: “En dos palabras: la actividad jurisdiccional de la administración, según la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se caracteriza porque en ella los funcionarios u órganos administrativos obran como jueces, todo ello sin perjuicio de la diferencia que existe entre la actividad jurisdiccional de los jueces y la actividad jurisdiccional de la administración”.⁴ Los fallos de la Corte citados por el gran administrativista con relación a este tema fueron: “Martín Aberg Cobo”, t. 248, pp. 516-518; “Guido Soaje Ramos”, t. 246, p. 269; “Antonio Domínguez y otros”, t. 250, p. 272, y “Cámara Gremial de Productores de Azúcar”, t. 255, p. 254.⁵

En este último fallo, la Corte Suprema dijo:

2 Bidart Campos, Germán, *Manual de derecho constitucional*, Buenos Aires, Ediar, p. 745.

3 *Ibidem*, p. 478.

4 Marienhoff, *Tratado de derecho administrativo*, Buenos Aires, t. 1, pp. 88-90.

5 *Ibidem*, p. 87, nota 118.

El recurso extraordinario sólo procede respecto de sentencias judiciales. Excepcionalmente se otorga también contra resoluciones de funcionarios u organismos administrativos cuando, por ley, se les autoriza dictar resoluciones de naturaleza judicial, es decir, de aquéllas que en el orden normal de las instituciones, incumben a los jueces y siempre que tales resoluciones tengan carácter final y no sean susceptibles de revisión judicial.

La decisión de los órganos administrativos respecto de derechos comunes fundamentales, como la aplicación de sanciones penales, o incluso de multas impuestas a particulares, que constituyen un supuesto de sanción penal, implica ejercicio de facultades judiciales, sujeto a control jurisdiccional.

Y en el caso “Domínguez”, expresó; “No procede el recurso extraordinario respecto de resoluciones de organismos o funcionarios administrativos sino cuando éstos se hallan equiparados a tribunales de justicia, es decir, cuando están válidamente facultados para dictar pronunciamientos de naturaleza judicial...”.

Esto, aplicado a la caracterización de los tribunales municipales de faltas, importa en nuestro concepto la idea de que son tribunales que ejercitan una jurisdicción administrativa y cuya constitucionalidad se admite por la posterior revisión de sus actos ante el Poder Judicial. En el derecho municipal argentino vigente no existe un Poder Judicial municipal. Pero de *lege ferenda* consideramos que así como el cabildo tuvo dichas atribuciones y en el actual derecho comparado existen experiencias en tal sentido, habrá que pensar en atribuir dichas responsabilidades a algunos municipios, en razón del avance indiscutible de criterios de descentralización en el mundo moderno.

492. En el caso particular de la justicia municipal de faltas de la Ciudad de Buenos Aires, la respuesta sobre la naturaleza de la institución deriva de la propia complejidad de dicho gobierno local, en tanto sede de las autoridades federales, por disposición de la propia Constitución nacional de 1853 y 1860. En tal sentido, muy diversas opiniones se han vertido al respecto, como se aprecia en la síntesis que a manera de epílogo formuló el doctor Guillermo Decia sobre la Convención Nacional de Justicia Municipal de Faltas.⁶

6 “Evaluación de la Convención nacional de Justicia Municipal de Faltas”, pp. 107 y 108, del libro *Justicia municipal de faltas* de Losa, N. O. *et al.*, Buenos Aires, edita-

Ha sido la más importante del país y por medio de la Ley No. 23.191 de 1985, se estableció la equiparación salarial entre los jueces nacionales y los de faltas. Asimismo, desde su creación en 1944 hasta 1986, fue revisada en sus fallos por la vía del recurso extraordinario por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pero a partir del caso “Derna” del 6 de noviembre de 1986, el mas alto tribunal resolvió que debía intervenir la justicia nacional en lo civil, ya que asignó carácter administrativo a dicha justicia de faltas.

Con respecto a la constitucionalidad de dicha justicia de faltas de la Ciudad de Buenos Aires, al poco tiempo de su creación, el 21 de septiembre de 1945, se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Koch Alfredo E.”, al resolver un recurso extraordinario interpuesto contra la multa impuesta por el Juzgado No. 2. Dijo en aquélla oportunidad el alto tribunal:

Que esta Corte ha decidido reiteradamente que no son violatorios de la Constitución nacional las disposiciones por las cuales el Código de Procedimientos en lo Criminal —artículos 27 y 30— entrega a la administración municipal o provincial el juzgamiento de determinadas faltas o contravenciones —Fallos 193,408; 199,395; entre muchos otros—. Que este Tribunal ha admitido igualmente la validez de las normas dictadas por las autoridades municipales o policiales para la reglamentación necesaria al mejor ejercicio de las facultades que les atribuyen los referidos artículos del Código de Procedimientos, en cuanto concuerdan con lo dispuesto en ellos y otorguen a los interesados oportunidad suficiente de audiencia y defensa. Fallos: 191,85; 196,688, entre otros. Que el recurso extraordinario interpuesto en estos autos se funda exclusivamente en la circunstancia de que el Decreto 4297 —que organiza la justicia de faltas para la capital federal— es inconciliable con el artículo 67 inciso 17 de la Constitución nacional según el cual incumbe al H. Congreso establecer los tribunales inferiores a esta Corte Suprema. No se alega que el decreto contravenga lo dispuesto en los recordados artículos 27 y 30 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Que en tales condiciones la doctrina de los precedentes citados, los fundamentos del dictamen del señor procurador general bastan para la confirmación del fallo apelado.

do por la Asociación Argentina de Estudios Municipales, 1993. Se han manifestado a favor del carácter judicial de la institución los doctores Bianchi, Serantes Peña y Losa.

El fallo lleva las firmas de Roberto Repetto, Antonio Sagarna, Francisco Ramos Mejía y Tomás D. Casares, habiendo sido procurador el doctor Juan Álvarez.

III. LA CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Y LA JUSTICIA CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

493. La reforma constitucional de 1994 tuvo como una de sus ideas fuerza consolidar la descentralización del poder y en tal sentido profundizó el federalismo, consagró la autonomía municipal y otorgó un *status* especial a la Ciudad de Buenos Aires.⁷

El artículo 129 de la ley suprema en una de las decisiones más trascendentes y audaces de la Convención Constituyente convirtió a la Ciudad en nuevo socio de la relación federal argentina, con naturaleza de ciudad-Estado conforme lo sostuvimos en la propia Convención y con amplias facultades autonómicas a partir del reconocimiento de su poder constituyente, pues no otra cosa significaba la sanción del Estatuto Organizativo.

Aunque bajo nuestro punto de vista no se cumplió en los plazos y en la letra y espíritu con el mandato de la ley suprema de la nación, especialmente a consecuencia de las Leyes No. 24.588 y 24.620, sancionadas por el Congreso de la Nación, la Convención Constituyente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires realizó su histórico cometido, dotando a la ciudad-Estado de su máximo instrumento institucional, en el año de 1996.⁸

494. La Constitución de la Ciudad autónoma de Buenos Aires destinó el título quinto al Poder Judicial, dividido en seis capítulos, desde el artículo 106 al 126 inclusive. El primer capítulo es de “Disposiciones Generales”, el segundo para el “Tribunal Superior de Justicia”, el tercero para el “Consejo de la Magistratura”, el cuarto para los “Tribunales de la ciudad”, el quinto para el “Jurado de enjuiciamiento” y el sexto para el “Ministerio Público”.

7 Cuestiones que hemos estudiado en nuestro libro *Federalismo, autonomía municipal y ciudad de Buenos Aires en la reforma constitucional de 1994*, Buenos Aires, Depalma, 1997.

8 Para un análisis más profundo de nuestras opiniones véase la obra recientemente citada en el capítulo destinado a la Ciudad de Buenos Aires.

El artículo 107 dispone que el Poder Judicial de la Ciudad está integrado por el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Magistratura, los demás tribunales que la ley establezca y el Ministerio Público.

Asimismo, es importante destacar algunas disposiciones transitorias vinculadas a esta materia. En efecto, la decimosegunda en su inciso 1 prescribió que el jefe de gobierno, hasta que se constituyera la Legislatura de la Ciudad, podía:

a) constituir el Tribunal Superior y designar en comisión a sus miembros; b) constituir los fueros contencioso-administrativo y tributario, contravencional y de faltas y los demás que fueran menester para asegurar el adecuado funcionamiento del Poder Judicial local, crear los tribunales necesarios y designar en comisión a los jueces respectivos. La constitución del fuero contravencional y de faltas importará la cesación de la justicia municipal de faltas creada por la ley 19.987, cuyas causas pendientes pasarán a la justicia contravencional y de faltas.

Y en el inciso 5 ordenó:

...La justicia contravencional y de faltas será competente para conocer en el juzgamiento de todas las contravenciones tipificadas en leyes nacionales y otras normas aplicables en el ámbito local, cesando toda competencia jurisdiccional que las normas vigentes asignen a cualquier otra autoridad. Se limitará a la aplicación de las normas vigentes en materia contravencional, conforme a los principios y garantías de fondo y procesales establecidos en la Constitución nacional y en esta Constitución, en la medida en que sean compatibles con los mismos. La primera legislatura de la Ciudad, dentro de los tres meses de constituida, sancionará un Código Contravencional que contenga las disposiciones de fondo en la materia y las procesales de ésta y de faltas, con estricta observancia de los principios consagrados en la Constitución nacional, los instrumentos mencionados en el inciso 22 del artículo 75 de la misma y en el presente texto. Sancionado dicho Código o vencido el plazo fijado, que es improrrogable, todas las normas contravencionales quedarán derogadas.

Para nosotros resulta evidente entonces que el Constituyente de la ciudad adoptó dos decisiones fundamentales con relación a nuestro tema: por una parte decidió el cese de la justicia municipal de faltas, según lo dispuesto por la Ley 19.987 y por la otra, creó la justicia contravencional y de faltas. Asimismo, somos de opinión que el Constitu-

yente distinguió lo contravencional de lo de faltas, atento lo indicado por las normas constitucionales y los debates respectivos, donde se puso el énfasis especialmente en la crítica de los edictos policiales.

IV. LA ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA CONTRAVENCIONAL Y LA SANCIÓN DEL CÓDIGO DE CONVIVENCIA

495. A los fines de dar cumplimiento a las disposiciones de la Constitución de la Ciudad —con relación al tema que nos ocupa—, la Legislatura dio sanción a tres instrumentos legales de gran importancia: la Ley No. 7, Orgánica del Poder Judicial; la Ley No. 10, el Código Contravencional como Código de Convivencia y la Ley No. 12, el Código de Procedimientos en lo Contravencional, que posteriormente tuvieron pequeñas modificaciones. Asimismo, el órgano legislativo de la Ciudad, mediante Resolución No. 14 del 12 de marzo del año pasado creó una Comisión para la elaboración de un Régimen Integral de Legislación Contravencional y de Faltas, en un plazo de 180 días.

1. *La ley No. 7, Orgánica del Poder Judicial*

496. La Ley No. 7, con pequeñas modificaciones posteriores a través de las Leyes No. 11, 14, 27, 37, 41, 55, 74, 87 y 92, es la Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. Y con referencia a nuestro objeto de estudio, en el artículo 7o., al referirse a los órganos del Poder Judicial, en el inciso 4, establece las cámaras en lo contravencional y de faltas y los juzgados de primera instancia en lo contravencional y de faltas. En el artículo 27, sobre integración de la Cámara de Casación Penal y de las Cámaras de Apelaciones, expresa que las mismas designan su presidente o presidenta y uno o más vicepresidentes, que distribuyen sus funciones en la forma que lo determinen las reglamentaciones que se dicten. En el artículo 36 sobre composición y competencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas indica que está integrada por doce jueces y juezas y funciona dividida en cuatro salas de tres jueces y juezas cada una y que es tribunal de alzada respecto de las resoluciones dictadas por los jueces y juezas en lo contravencional y de faltas.

En el artículo 49 sobre composición y competencia de los juzgados de primera instancia en lo contravencional y de faltas dice que se inte-

gra por cuarenta y ocho juzgados que conocen de la aplicación del Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires, la legislación de faltas y las leyes de aplicación en la ciudad. El título tercero está destinado al procedimiento para la designación de jueces y juezas y miembros del Ministerio Público en la Legislatura, según los artículos 54, 55 y 56. el título cuarto de Disposiciones complementarias y transitorias en la tercera se refiere a la justicia contravencional y de faltas y prescribe que el fuero

...puede conformarse paulatinamente de acuerdo a las necesidades del servicio. En su primera integración debe constituirse, como mínimo, una cámara de seis miembros dividida en dos salas de tres miembros cada una, y treinta jueces y juezas de primera instancia. La disposición transitoria decimosegunda de la Constitución, referida al cese de la justicia municipal de faltas entra en vigencia cuando esté constituido el fuero contravencional y de faltas conforme al presente artículo.

Finalmente, la Disposición Transitoria Octava sobre jueces y juezas, Ministerio Público y defensores en lo contravencional ordenó al Poder Ejecutivo la designación en comisión de seis jueces o juezas para integrar dos salas de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional, nueve jueces o juezas de primera instancia en lo contravencional, nueve fiscales en lo contravencional y tres defensores o defensoras en lo contravencional que actuarán en ambas instancias. El último párrafo expresa: “Los jueces, fiscales y defensores nombrados en comisión tienen exclusiva competencia en materia contravencional”.

De conformidad a la distinción efectuada en la Convención Constituyente, la Legislatura también otorgó distinto tratamiento a la materia contravencional y a la de faltas, tal como se aprecia de la simple lectura de los textos aprobados como de los debates producidos, de los que destacamos las claras afirmaciones pronunciadas en tal sentido por el presidente de la Comisión de Justicia, diputado Suárez Lastra, como del diputado Jozami. Asimismo, el citado presidente de Comisión insistió en la necesidad de sancionar una nueva legislación en materia de faltas.

2. La Ley No. 10, el Código en lo Contravencional

497. La legislatura sancionó posteriormente este importante instrumento, en cumplimiento del mandato de la ley suprema de la Ciudad,

que incluso había establecido un plazo improrrogable para la normativa en lo contravencional. La cuestión que venimos señalando, sobre la distinta perspectiva para el tratamiento de estos dos temas: el contravencional y el de faltas, se aprecia con claridad no sólo en la legislación sancionada con notoria especificidad en lo contravencional sino además en el informe técnico que acompañó al dictamen de las Comisiones de Justicia y de Asuntos Constitucionales, como así también en los debates acontecidos, donde debemos destacar en tal sentido la intervención del miembro informante y presidente de Comisión, diputado Suárez Lastra.

En dicho informe técnico —cuya importancia debe resaltarse pues es la síntesis de la fundamentación del proyecto—, se ahonda en la diferenciación entre lo contravencional y lo de faltas, pues se atribuye un contenido y naturaleza diferente a las materias, caracterizándose a la primera por lo penal y a la segunda por lo administrativo, sin perjuicio de la consideración integral de ambas cuestiones.

Dicho Código consta de dos libros, el primero de “Disposiciones generales” y el segundo “De las contravenciones”. De éste, queremos destacar el contenido de los capítulos: el primero, “Integridad física”; el segundo, “Libertad de circulación”, el tercero, “Derechos personalísimos”; el cuarto, “Administración pública y servicios públicos”; el quinto, “Personas menores de edad”; el sexto, “Fe pública”; el séptimo, “Espectáculos”; el octavo, “Uso del espacio público”; el noveno, “Contravenciones de tránsito” y el décimo “Registro estadístico”. Debemos hacer notar que los tres últimos capítulos fueron agregados en virtud de la Ley No. 42, que modificara la No. 10. Asimismo, la Ley No. 43 estableció una disposición transitoria especial para la vigencia de los artículos 76 y 77 del Código, referidos a la violación de semáforos.

3. La Ley No. 12, el Código de Procedimientos en lo Contravencional

498. La Legislatura igualmente sancionó este instrumento de esencial importancia para la aplicación del Código en lo Contravencional. Reiteramos aquí lo antes señalado, en cuanto a la especificidad de la materia legislada.

V. EL EJERCICIO DEL PODER DE POLICÍA

499. El poder de policía es —según la conocida definición de Joaquín V. González— “la potestad de restringir la libertad de los individuos, con el fin de conservar la armonía de todos, establece reglas de buena conducta, calculadas para evitar conflicto entre ellos”⁹ y para Miguel S. Marienhoff es “una potestad reguladora del ejercicio de los derechos y del cumplimiento de los derechos constitucionales de los habitantes. Dicho poder, dadas las limitaciones que apareja en la esfera jurídica de los habitantes del país, es una atribución perteneciente al órgano legislativo de gobierno, único con competencia para establecer tales limitaciones”.¹⁰

El poder de policía —ahora constitucionalizado explícitamente en el artículo 75 inciso 30 de la ley suprema de la nación, luego de la reforma de 1994— corresponde tanto al gobierno federal, como a las provincias, municipios y Ciudad autónoma de Buenos Aires, o sea, a los cuatro órdenes gubernamentales de la Federación argentina, en sus respectivas esferas de competencias, con la base del artículo 14 y las limitaciones prescriptas en los artículos 28 y 19 de la Constitución nacional y con respeto de la teoría de la “razonabilidad” acuñada por nuestra Corte Suprema de Justicia.

500. El poder de policía tiene dos conceptos: restringido y amplio. El primero, propio de la doctrina europea, limita los objetivos del mismo a asegurar la seguridad, salubridad y moralidad, mientras que el segundo, propio de la doctrina y jurisprudencia norteamericanas, agrega a los objetivos mencionados el del bienestar general.

Para terminar con estos aspectos conceptuales en los que no nos podemos detener, señalamos también que el poder de policía se clasifica en preventivo, reglamentario y represivo, con distintas competencias tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Legislativo según los casos, y eventualmente, con la intervención del Poder Judicial en la última etapa, para asegurar el respeto de los principios constitucionales.

Como Buenos Aires es institucionalmente más que un municipio luego de la última reforma constitucional federal, pero también es una ciudad y por tanto existen aspectos del poder de policía que son comunes a

9 *Manual de la Constitución argentina*, Buenos Aires, p. 101.

10 *Tratado de derecho administrativo*, Buenos Aires, t. 4, p. 514.

otros gobiernos locales, nos parece pertinente recordar un antiguo fallo de nuestra Corte Suprema al respecto. Dijo el alto tribunal:

La administración, el gobierno o el régimen municipal que los constituyentes recocieron como esencial base de la organización política argentina al consagrarlo como requisito de la autonomía provincial (artículo 5o.) consiste en la administración de aquellas materias que conciernen únicamente a los habitantes de un distrito o lugar particular sin que afecte directamente a la nación en su conjunto¹¹ y, por lo tanto, debe estar investido de la capacidad necesaria para fijar las normas de buena vecindad, ornato, higiene, vialidad, moralidad, etcétera de la Comuna y del poder de preceptuar sanciones correccionales para las infracciones de las mismas, pues aquéllas sin estas son propias de la moral y no del derecho.¹²

501. En cuanto a las materias en que se ejercita el poder de policía por la municipalidad, Alcides Greca señala las siguientes: costumbres, tránsito, publicidad, pesas y medidas, propiedad, sanitaria, atmosférica y mortuoria.¹³

Para el caso de la Ciudad autónoma hay que agregar las correspondientes a su nueva naturaleza institucional, que son muy similares a las competencias que tienen las provincias al respecto.

En este sentido y de conformidad con lo que venimos sosteniendo, la Constitución de la Ciudad ha reconocido con total claridad este ejercicio del poder de policía, en las distintas materias y según los casos, estableciendo atribuciones tanto al Poder Legislativo, como al Ejecutivo y al Judicial.

En efecto —y sólo señalando los aspectos más importantes en razón de brevedad— se puede observar en el capítulo segundo de atribuciones del título tercero del Poder Legislativo, en el artículo 80, en los incisos *I* para “hacer efectivo el ejercicio de los derechos, deberes y garantías establecidos en la Constitución nacional y en la presente...”, en el 2, al mencionarse las distintas materias de competencia de la Ciudad; en el inciso 21 al concederse amnistías por infracciones tipificadas en sus leyes y en el inciso 25, al referirse a la organización y funcionamiento de los registros de la propiedad inmueble, de personas jurídicas y del esta-

11 González, *Manual de la Constitución Argentina*, No. 675, p. 685.

12 Fallos, t. 156, p. 323, del 12 de febrero de 1930, *in re* “Sebastián Cartagenova”.

13 *Derecho y ciencia de la administración municipal*, t. II, pp. 161-347.

do civil y capacidad de las personas de la ciudad, y todo otro que corresponda. Y en el artículo 81, en su inciso 2, al enumerar la sanción entre otros Códigos y leyes, del Contravencional y de Faltas, en lo Contencioso administrativo y del alimentario.

502. Con respecto al jefe de gobierno, la Constitución en el capítulo tercero de atribuciones y deberes del título cuarto destinado al Poder Ejecutivo, en el artículo 104 en su inciso 11, se refiere al ejercicio del poder de policía incluso en los establecimientos de utilidad nacional que se encuentran en la ciudad; en el inciso 12 al poder de policía del trabajo; en el inciso 13 en lo vinculado a los derechos de los usuarios y consumidores; en el inciso 14 a la policía de seguridad; en el inciso 21 sobre las actividades comerciales y "...para todas las que estén sujetas al poder de policía de la ciudad, conforme a las leyes" y en el inciso 27, en lo relacionado con el "ambiente, los procesos ecológicos esenciales y los recursos naturales...". Y en el artículo 105, sobre deberes del jefe de gobierno, en el inciso 6 expresa textualmente: "disponer las medidas necesarias para el cumplimiento de las normas de higiene, seguridad y orden público".

Finalmente, con respecto al Poder Judicial, nos remitimos a lo anteriormente analizado sobre las competencias asignadas en lo Contravencional y de Faltas.

VI. ALGUNAS EXPERIENCIAS EUROPEAS EN LA MATERIA

1. *El caso español*

503. El sistema español tiene dos etapas: la administrativa y la judicial.

La primera está prevista en dos leyes, la 7/85 de Bases del Régimen Local, que regula los municipios, provincias e islas y la 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que rige todas las administraciones españolas.

En esta primera fase actúa la policía administrativa local (uniformada y armada), cuyo jefe es el alcalde, que confecciona el acta (o sea la denuncia) con la descripción del hecho, el precepto jurídico infringido, etcétera. Ésta se remite al Ayuntamiento donde para asegurar el principio constitucional del debido proceso se distingue una etapa de instrucción del procedimiento sancionador de otra etapa posterior resolutive o de imposición de la sanción.

Los funcionarios que intervienen no son abogados como regla general.

El inculpado tiene una serie de derechos: *a*) al procedimiento en sí y *b*) a presentar alegaciones (defenderse, ver el expediente, la prueba) y a ofrecer pruebas (testimonial, documental, etcétera)

Una vez que el órgano instructor terminó su tarea, realiza una propuesta de resolución que eleva a la etapa de resolución, con una propuesta de sanción dentro de las escalas previstas en la ley estatal o en las ordenanzas municipales, en el caso a que nos referimos de las faltas de tránsito, existen sanciones leves, graves y muy graves, con multas hasta 15,000, 50,000 y 100,000 pesetas respectivamente, y en algunos casos (conducir en estado de ebriedad) con el retiro del carnet de conductor o la suspensión del mismo.

Quien debe aplicar la sanción es el alcalde, pero en virtud de sus otras funciones, puede delegarla en un concejal o en otro funcionario como un abogado de la administración local.

Dicha sanción puede ser recurrida en vía administrativa ante el propio alcalde, a través del recurso de reposición, aunque aclaramos que el mismo es potestativo, según la última reforma producida por la ley 4/99 del 4 de enero.

Una vez agotada la vía administrativa, se puede ejecutar la sanción por parte del municipio, por vía ejecutiva y el administrado puede recurrir ante la justicia en sus distintas instancias. En este sentido puede solicitar la suspensión de la sanción como medida cautelar, lo que ordinariamente no prospera cuando se trata de sanciones económicas de multa.

504. En lo judicial existen en general cuatro instancias en lo contencioso administrativo, luego de la sanción de la ley 29/98. Una primera instancia ante un juez unipersonal existente en cada una de las 51 provincias. Una segunda instancia ante un Tribunal Superior de cada una de las 17 Comunidades Autónomas y ante una de sus cuatro Salas, que es la Contencioso administrativa. Una tercera instancia ante la Audiencia Nacional, que depende del Estado Central y tiene juzgados centrales en lo contencioso administrativo. Finalmente, la cuarta instancia, ante el Tribunal Supremo, que es el máximo órgano del Poder Judicial. Pero además podría recurrirse ante el Tribunal Constitucional si se afectasen derechos o garantías individuales como el debido proceso o el derecho de defensa.

2. *Los casos italiano y francés*

505. Los procedimientos son similares al español tanto en Italia como en Francia en materia de tránsito. En efecto, imponen las sanciones los titulares de los órganos ejecutivos locales (el *sindaco* en Italia y el *mairie* en Francia) y luego intervienen órganos de la justicia administrativa, como en Italia el Tribunal Administrativo Regional y después el Concilio di Stato, o sea el Consejo de Estado, que tiene funciones consultivas y jurisdiccionales y en Francia ocurre algo parecido.

Debemos destacar especialmente que este análisis de derecho comparado se debe a las informaciones y opiniones que recibíamos del profesor doctor Tomás Cano Martínez, en el Departamento de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.

VII. LA PROPUESTA DE ORGANIZACIÓN DE LA NUEVA JUSTICIA DE FALTAS

506. Pensamos que se debe organizar una nueva justicia de faltas, de conformidad a lo prescripto por la Constitución de la Ciudad autónoma de Buenos Aires, tal como lo hemos visto. Aunque se haya establecido un único fuero contravencional y de faltas, ello no empece —tal como lo venimos resaltando— que se pueda organizar una justicia de faltas, distinta de la contravencional.

En efecto ya se ha legislado sobre lo contravencional y ahora corresponde hacerlo sobre faltas.

Esta distinción que fue admitida en los debates de la Convención Constituyente y de la Legislatura de la Ciudad —como lo hemos destacado—, también encuentra antecedentes en la doctrina.

En tal sentido, Fernando de la Rúa expresó al respecto:

...Aún reconociendo que pueda ser admisible otra fórmula, empleamos la expresión ‘faltas’ para referirnos a las infracciones municipales (tránsito, higiene, habilitación de negocios, publicidad en la vía pública, etcétera), y la de “contravenciones” para las infracciones a las normas de policía del orden público (ebriedad, desorden, merodeo, etcétera).

Es amplia la discusión sobre el carácter penal o administrativo de estas infracciones. Por mi parte, considero que se trata de un derecho re-

presivo que debe ser establecido por ley nacional o estadual u ordenanza municipal (faltas), según los casos, pero no por decretos o edictos.

Y continuaba expresando De la Rúa:

En cuanto a su juzgamiento varían los sistemas. En algunos casos corresponden exclusivamente a la autoridad municipal o policial. En otros, exclusivamente a la autoridad judicial. Y, por fin, existen sistemas mixtos en que concurren a ejercerlo la autoridad administrativa con intervención de la judicial, sea por vía de recurso o en virtud de reparto de competencia (la administrativa para casos leves, la judicial para los de mayor gravedad).

Finalmente así opinaba:

...La materia contravencional y de faltas es una de éstas en que más nítidamente la realidad responde a la necesidad. La carencia de medios, muchas veces, impide una adecuada organización jurisdiccional especial para el juzgamiento. Pero ésta debe ser la tendencia. El reconocimiento de la jurisdiccionalidad de esta materia y la consiguiente organización de tribunales adecuados, es un importante signo de progreso jurídico.¹⁴

Esa tendencia se ha afirmado en el derecho argentino, según lo observamos al revistar los antecedentes de la legislación de faltas en nuestro país, que muestra la institucionalización de los tribunales municipales de faltas. En el caso concreto de la Ciudad autónoma, consideramos que la Constitución ha sentado las bases para una jurisdicción especializada en la materia, que debe reglamentarse mediante la legislación específica que más adelante se propondrá.

Insistimos nuevamente en el carácter particular de dicha legislación sobre faltas, que deberá prescribir una distinta materia de la contravencional, con otro procedimiento y organización, como iremos explicando.

507. En tal sentido, proponemos tres etapas para la organización de la nueva justicia de faltas, a saber:

- Una primera, consistente en la sanción de una ley que establezca la organización de la misma, su competencia y procedimiento y que

¹⁴ *Jurisdicción y administración*, Buenos Aires, Lerner Editores Asociados, 1979, pp. 46 y 47.

sería menester tener vigente a la brevedad posible, a cuyos efectos se acompaña el correspondiente anteproyecto.

- Una segunda, mediante la sanción de un nuevo Código de Faltas para la Ciudad, que ordene y sistematice la legislación en la materia, tal como en un Proyecto de Resolución lo prescribiera la Legislatura, en el mes de marzo de 1998 y cuya importancia exime de mayores consideraciones.
- Una tercera, destinada a modernizar el funcionamiento de dicha justicia, mediante la incorporación de los últimos avances tecnológicos en computación y digitalización, tendientes a un servicio de justicia rápido, seguro, eficiente y descentralizado. En tal sentido consideramos que existe un valioso antecedente en el Proyecto confeccionado para la Justicia Administrativa de Faltas de la Ciudad de Córdoba, bajo la dirección del administrador general doctor Armando Mayor y que obra en dos volúmenes no publicados todavía: *La modernización de la gestión municipal en la Ciudad de Córdoba. Los Tribunales Administrativos Municipales de Córdoba y Hacia una administración más eficiente y descentralizada. Un sistema integral de gestión por imágenes documentales para los tribunales de faltas de la Ciudad de Córdoba.*

Esta etapa supone la constitución de un equipo interdisciplinario, para alcanzar el grado de eficiencia que pretendemos para esta justicia y para que sirva de ejemplo al resto del Poder Judicial, pues estamos convencidos que este será uno de los temas más trascendentes a debatir en los años por venir en la sociedad argentina.

VIII. EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE LA NUEVA JUSTICIA DE FALTAS

1. *La organización y funcionamiento de la actual justicia municipal de faltas*

508. A los fines de la presentación del mejor proyecto legislativo posible, consideramos de vital importancia el conocimiento e información sobre la realidad de esta importante materia. Y en tal sentido, estimamos imprescindible el análisis de la organización y funcionamiento

de la institución que desde hace décadas tiene competencia en la trascendente cuestión que nos ocupa.

509. La justicia municipal de faltas fue creada en 1944 y tuvo su actual organización a partir de la Ley No. 19.987 de 1972, que estableció dos instancias. Está funcionando con 4 camaristas (aunque uno tiene licencia y comenzó los trámites de jubilación) y 23 jueces de primera instancia, además de 29 secretarios, 29 oficiales y demás funcionarios y empleados que suman 424 personas; a las que deben agregarse 89 más entre personal y jueces en comisión, que hacen un total de 513 jueces, funcionarios y empleados. La institución llegó —en algunos momentos—, a contar con seis camaristas, divididos en dos salas y 30 jueces de primera instancia y un número de funcionarios y empleados de alrededor de 1000 personas.

La sede se encuentra en el edificio de calle Carlos Pellegrini, donde se encuentra concentrada la institución.

Tal como antes lo indicamos, los jueces de faltas aplican el Código de Faltas prescripto por la Ley No. 19.691 (con las modificaciones introducidas por leyes No. 21.318 y 21.922), además del Régimen de Penales de la Ordenanza No. 39.874 (con las modificaciones de las ordenanzas No. 40.471 y 50.292) y se rigen por el Código de Procedimientos en Materia de Faltas Municipales, establecido por la Ley No. 19.690 (con la modificación de la ley 21.318). Pero también tienen competencias asignadas para hacer cumplir diversa legislación como la ley No. 20.680 para combatir el agio y la especulación, el Código Alimentario, la Ley No. 19.511 de Pesas y Medidas, normativa sobre zoonosis y sobre planeamiento urbano y edificación.

A pesar de la amplitud de materias comprendidas en el ejercicio del poder de policía en su faz represiva —y aunque la legislación lo permite—, no existe actualmente una especialización por materia en los juzgados de primera instancia.

510. En cuanto al procedimiento de esta justicia municipal, también consideramos pertinente efectuar alguna síntesis al respecto.

En primer lugar destacamos lo relativo a las actas, que dan origen al procedimiento. Se puede calcular en aproximadamente 100,000 las confeccionadas por mes, lo que arroja una cifra de 1,200,000 anuales. Pero de ellas, sólo 705,838 fueron resueltas en un total de 242,459 causas juzgadas por los jueces de primera instancia durante 1998 y según datos

estadísticos confeccionados por la propia justicia municipal, que se acompañan como anexo del anteproyecto de ley.

Esta diferencia grande entre las actas confeccionadas y las resueltas se debe a diversas razones entre las que se pueden mencionar los errores cometidos en la confección de las mismas, la falta de notificación de los imputados, la incomparecencia de ellos, etcétera

Con respecto a los errores en la confección de las actas, sobre un muestreo de 10,152 correspondientes a tránsito y de distintas reparticiones, efectuado en actas recepcionadas por la Unión Transitoria de Empresas durante el mes de enero de 1998, se detectaron 3,027 con errores, lo que arroja un 29.82% de las mismas. Y a su vez en 2,005 actas, o sea, en el 66.24% del total observado con errores, la causa se debió a enmiendas efectuadas, lo que conlleva un problema serio que debe corregirse, por sus graves implicancias y consecuencias.

Con relación al proceso seguido, la policía federal labra las actas, que aproximadamente en un mes son recolectadas por la UTE en las comisarías y que luego de procesarlas las remite a la Dirección General Administrativa de Infracciones. Esta repartición tiene a su cargo el Archivo de Actas, la citación para pago voluntario o en su defecto, la citación para juzgamiento.

Si se paga voluntariamente dentro de los 30 días, se puede abonar el 60% del mínimo de la multa fijada y además no quedan antecedentes, según lo prescrito por la ordenanza No. 50.292. Si no se paga ni se comparece ante los jueces municipales, no se prescribe la falta.

Alrededor del 90% de las faltas corresponden a tránsito, y dentro de ellas, la mayor tipología es la violación de las distintas formas de estacionamiento y en segundo lugar, la violación de la luz roja, todavía juzgada por la justicia municipal de faltas, por prórroga de la Ley 42 que la incluyó en el Código de Convivencia, y por tanto, de competencia de los jueces contravencionales.

De 100 actas de tránsito labradas por la policía, aproximadamente un 15% son pagadas voluntariamente.

En el caso del 85% restante, se presentan dos situaciones: el sometimiento a juzgamiento de los presuntos infractores o la incomparecencia de ellos. Hay muchos casos que no pueden ser juzgados por falta de actualización de los padrones.

El presunto infractor es juzgado en el día cuando comparece luego de la asignación automática efectuada por la mencionada Dirección General

Administrativa. El juicio es verbal, actuado, sumarísimo y sin la presencia necesaria de abogado o defensor oficial ni de fiscal.

Existen tres turnos de atención al público por parte de los jueces, de lunes a viernes: de 8 a 13 horas; de 10 a 15 horas y de 13:30 a 18:30 horas; y los sábados, domingos y feriados, una guardia de 9 a 12 horas.

La dotación de cada juzgado de primera instancia es de un secretario, un oficial y cuatro auxiliares.

Cada juez de primera instancia atiende un promedio de setenta personas por día, a cinco minutos por cada una y por nuevas causas que ingresan por sorteo. El juez dicta de puño y letra la sentencia, que es notificada inmediatamente, luego de lo cual el infractor puede pagar la multa o apelar.

Cada una de las dos salas de la Cámara de Apelaciones resuelve un promedio de 4,000 causas por año. Las audiencias se realizan los miércoles y jueves, con un promedio de 80 por día. Los martes se efectúan los acuerdos para resolver los problemas de superintendencia de la institución.

Todos los casos juzgados son resueltos, pero existe una enorme cantidad de sentencias que esperan su ejecución. La ordenanza antes citada encarga la ejecución a la Procuración de la Municipalidad, para lo cual deben presentarse las sentencias ante la Dirección General Administrativa de Infracciones, que las devuelve por falta de reglamentación. O sea, que en definitiva, no se cumple eficientemente la disposición del artículo 36 de la ley No. 19.690, que dispuso que la ejecución de las sentencias correspondía a los jueces de primera instancia que hubieren conocido en los respectivos procesos de faltas.

Con respecto a la sanción de arresto, la misma fue aplicada por la justicia municipal hasta que la Corte Suprema de Justicia en el caso “Disalvo” la declaró inconstitucional, pese al dictamen en contrario del procurador general doctor Juan O. Gauna. Dichas sanciones se cumplían en el Cuerpo de Policía de Tránsito de la Policía Federal.

En cuanto a la revisión de las sentencias de la justicia municipal, —según lo observáramos anteriormente—, hasta el caso “Derna” intervino la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario y luego el alto tribunal ordenó que lo hiciera la justicia nacional en lo civil de la capital federal. Ahora, la Ley No. 87 de la Ciudad autónoma —modificatoria de la No. 7— dispuso que dicha atribución corresponda a la Cámara en lo Contravencional.

Tal como antes lo indicáramos, la Constitución de la Ciudad en su Cláusula Transitoria Décimosegunda ha dispuesto el cese de esta justicia municipal de faltas y su reemplazo por una nueva justicia de faltas, que deberá entender en las causas pendientes de aquélla. Destacamos especialmente las informaciones, experiencias y opiniones que hemos recibido en este tema por parte del presidente de la Cámara de Apelaciones de la institución, doctor Néstor Losa y de los funcionarios doctores Dolores Trelles Domínguez, prosecretaria de Cámara y Mariano Bonamaison, subdirector general de Cámara.

2. Análisis sintético de la normativa propuesta

El Anteproyecto consta de tres títulos, el I: “De la organización y competencia”, el II: “Del procedimiento” y el III: “Disposiciones transitorias”.

511. En el título I, de conformidad a lo ordenado por la Constitución de la ciudad y la Ley No. 7 Orgánica del Poder Judicial, se organiza la justicia de faltas con una doble instancia, a cargo de una Cámara de Apelaciones con dos salas de tres camaristas cada una y treinta y nueve jueces de primera instancia.

En cuanto a dichos números, prescriptos en los artículos 3o. y 4o. del proyecto, debemos recordar que la citada ley orgánica asignó al fuero en lo contravencional y de faltas una Cámara de doce miembros divididos en cuatro salas (en artículo 36) y 48 juzgados de primera instancia (en su artículo 49). Y como al organizarse la justicia contravencional se crearon la Cámara de Apelaciones con dos salas de tres miembros cada una y 9 juzgados de primera instancia, además de 9 fiscales y tres defensores (según las disposiciones transitorias tercera y octava de dicha Ley, luego modificada por la No. 14); resulta evidente que las cifras propuestas son las exactas para cubrir la suma total de cargos previstos.

Pensamos además, que ello se adecua razonablemente al volumen de trabajo que corresponderá tanto a la justicia contravencional como a la de faltas en sus respectivas competencias. En efecto, el actual funcionamiento de la justicia municipal de faltas requiere de 23 juzgados y de dos salas en su Cámara de Apelaciones. En consecuencia, hay que partir de la base de una cifra muy similar para comenzar de inmediato el funcionamiento de la nueva justicia de faltas, y por eso proponemos en las disposiciones transitorias la designación de 6 camaristas para las dos

salas de la Cámara y 24 jueces de primera instancia que trabajarán en la sede central de la institución, de los cuales 8 serán de ejecución, en razón de que ese es uno de los problemas más graves que se han observado en el actual procedimiento. Pero para el futuro hay que sumar 15 jueces más de primera instancia, entre los que se cuentan los que se establecerán en los actuales centros de gestión y participación o en las futuras comunas, con el importante objetivo de asegurar un servicio de justicia de faltas moderno y descentralizado, en absoluta coherencia con los postulados del Decreto 1958 de 1998 del jefe de gobierno de la Ciudad autónoma, en cuyo Anexo I se menciona también a la justicia de faltas, entre las acciones de información y atención a los vecinos, en los actuales centros de gestión y participación.

En cuanto al mayor número de juzgados de primera instancia de faltas frente a los de materia contravencional, las estadísticas demuestran que es muy superior la cantidad de faltas cometidas, sobre todo en tránsito. Es por ello que también en las disposiciones transitorias proponemos que los jueces de faltas tengan la competencia completa en dicha materia, para lo cual hasta la sanción del nuevo Código de Faltas, deberán aplicar los artículos pertinentes que fueran incorporados al Código de Convivencia por la Ley 42 y como competencia de los jueces en lo contravencional.

Ya que nos estamos refiriendo a la competencia en faltas, también adelantamos que en las disposiciones transitorias y con el criterio que estamos sosteniendo, se dispone que los jueces de faltas tengan incluso competencia en lo vinculado a la ocupación de la vía pública, violación de clausuras y ruidos molestos, que son materias que están incluidas en el Código de Convivencia. El fundamento aparece para nosotros con claridad, ya que se trata de faltas y no de contravenciones, según la distinción que hemos referido y en consecuencia, debemos precisar con el máximo rigor posible dichas competencias.

Se fija el límite de punibilidad de faltas en 18 años, lo mismo que para las contravenciones, excepto las de tránsito, en que la edad debe corresponderse con la habilitada para el otorgamiento de la licencia de conducir.

En definitiva, se indica en el artículo 10. que la competencia de la justicia abarca toda la legislación aplicable en la materia —tanto de origen nacional como local— en el ámbito territorial de la Ciudad autónoma.

En el artículo 2o. se efectúa una remisión general a la normativa del Poder Judicial que es plenamente aplicable a los magistrados, funcionarios y empleados de faltas, en razón de la indudable naturaleza judicial de esta nueva institución, según lo ordenado por las disposiciones constitucionales correspondiente al nuevo *status* de la Ciudad de Buenos Aires. Esta remisión también se efectúa en el artículo 5o. con respecto a los secretarios, funcionarios y empleados de la justicia.

En el artículo 3o. se legisla sobre la integración, la competencia y las atribuciones de la Cámara de Apelaciones. Interesa destacar entre las atribuciones de la Cámara lo relativo a la unificación de la jurisprudencia, a la aprobación de la memoria anual de la justicia y al dictado de acordadas para el mejor funcionamiento de la justicia, sin que se puedan afectar las atribuciones conferidas al Consejo de la Magistratura, que dicta los reglamentos de todo el Poder Judicial, con la única excepción del que corresponda al Tribunal Superior de Justicia. El propósito no es otro que otorgar agilidad al funcionamiento de la muy particular justicia de faltas, mediante un sistema lo más veloz posible para la resolución de problemas que interfieran en la búsqueda permanente de la eficiencia y sin interferir las potestades de superintendencia del Consejo antes citado.

El artículo 4o. está destinado a la integración, competencia y atribuciones de la primera instancia. Como ya abordamos lo vinculado al número de jueces y a su competencia, es dable mencionar en esta oportunidad las atribuciones consignadas como *v. gr.* controlar su personal, comunicar a la Cámara las vacantes producidas o los problemas que afecten el funcionamiento del juzgado y cumplir con los reglamentos de la justicia y las acordadas de la Cámara de Apelaciones de Faltas.

En el artículo 6o. se legisla sobre el funcionamiento de la justicia, prescribiéndose un servicio continuo durante todo el año, incluso con guardias de urgencia los sábados, domingos y feriados. Además se indica que en la sede central habrá turnos de por lo menos once horas consecutivas de atención al público, de lunes a viernes. Todo ello para garantizar las mejores condiciones de agilidad, operatividad, comodidad y eficiencia en la administración de esta justicia de características especiales.

El artículo 7o. ordena el auxilio de las autoridades, funcionarios y empleados del gobierno de la Ciudad autónoma a los magistrados de la justicia de faltas. Se hace mención de la particular situación con la poli-

cía federal, en razón de que todavía la Ciudad autónoma carece de su propia policía de seguridad. En tal sentido, y como lo hemos expresado en reiteradas oportunidades, alentamos el urgente cumplimiento de los postulados categóricamente autonomistas consagrados en el artículo 129 de la Constitución nacional, que comprenden dicho ejercicio de poder de policía.

512. El título II se destina al procedimiento. La distinción admitida entre contravenciones y faltas —por sus naturalezas más vinculadas a lo penal y a lo administrativo, respectivamente—, es el fundamento de la propuesta de diverso procedimiento. Asimismo, ello basamenta en este proceso, la intervención en primer lugar de la administración y posteriormente de la justicia de faltas.

El procedimiento encuentra sus antecedentes en la Ley 19.690 y en la ordenanza No. 7.008 de la Municipalidad de Córdoba, que regularon el procedimiento para los tribunales municipales de faltas de las ciudades de Buenos Aires y Córdoba, como así también en la Ley de Procedimiento Contravencional, de la Ciudad autónoma de Buenos Aires. Para nosotros, como antes lo sostuvimos, hay que asegurar los principios especiales del juicio de faltas —consagrados en dicha normativa— y en consecuencia, debe perseguirse el perfeccionamiento de las experiencias más importantes existentes en el país.

Ello explica que tanto la estructura como el procedimiento que proponemos para esta justicia sean más sencillos que los de la justicia contravencional. Por ejemplo, para el juzgamiento de faltas no consideramos necesaria la presencia de fiscales ni de defensores oficiales. Asimismo, los presuntos infractores podrán contar o no con abogados para su defensa (artículo 29).

Sin embargo, para asegurar los principios constitucionales en el procedimiento, cuando se trata de los actos de prevención, que pueden incluir la detención del presunto infractor (artículo 24), nos remitimos a lo legislado en el Código de Procedimiento en lo Contravencional, pues pensamos que dichas garantías deben ser comunes a ambos procesos.

Pensamos que las características de las faltas aconsejan uno más ágil, sencillo e informal que el ya legislado para las contravenciones. Por ello, en el capítulo I referido a disposiciones generales, en el artículo 80. se establecen los principios de dicho procedimiento, donde con el debido respeto a los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa, hay que asegurar un proceso rápido, descentralizado

y eficiente. Con igual criterio que el Código de Procedimiento en lo Contravencional, en el artículo 9o. se legisla sobre la necesidad de intérprete, para asegurar el derecho de defensa de los presuntos infractores que no puedan hablar el español por diversas circunstancias y atento a la gran cantidad de extranjeros que visitan la ciudad.

En el artículo 10 y para lograr el mejor funcionamiento posible, se prescribe una especialización de la competencia de los jueces por las diversas materias que comprende el ejercicio del poder de policía, como *v. gr.* tránsito, comercio e industria, edificación, salud, alimentos, propaganda, pesas y medidas, etcétera, que deberá establecerse por acordada de la Cámara, entre los juzgados de primera instancia de la sede central. Por obvias razones, la competencia de los que estén ubicados en los actuales centros de gestión y participación o futuras comunas, mantendrán una competencia general.

Otra innovación que consideramos muy importante es la consignada en el artículo 11 que indica la fijación de la competencia de los jueces, según la concurrencia del presunto infractor para el juzgamiento a la sede central de la institución o al juzgado descentralizado correspondiente a su domicilio. Aunque aclaramos en las disposiciones transitorias que en el comienzo los juicios continuarán efectuándose en la sede central, hasta que se concrete un mayor avance del proceso de descentralización, además de la tercera etapa de modernización tecnológica de la justicia de faltas.

Se indica en el artículo 12 la atribución de la Cámara de Apelaciones de dictar una acordada para fijar los criterios para la acumulación de las causas, como así también en el artículo siguiente la potestad de resolver las cuestiones de competencia entre los jueces, sobre la base de asegurar la agilidad del proceso.

Los artículos 14, 15 y 16 referidos a excusaciones, prohibición de recusaciones y términos están basados en sus similares del Código de Procedimiento en lo Contravencional.

El capítulo II titulado “Actos iniciales”, mantiene el sistema actual para el comienzo del procedimiento, que será en sede administrativa. Aunque interesa destacar que para las distintas medidas precautorias, mencionadas en el artículo 23, como así también para el caso de la detención del presunto infractor del artículo 24, se dispone la remisión al procedimiento en lo contravencional, a los fines de garantizar debida-

mente los derechos constitucionales, mediante el control a cargo del juzgado de faltas en turno

El capítulo III titulado “Del juzgamiento en sede administrativa y del pago voluntario” es de notoria importancia. Dispone que en presencia o ausencia del presunto infractor se produzca el juzgamiento administrativo por un abogado de la Dirección General Administrativa de Infracciones, en audiencia oral y pública, regulada en el artículo 28.

Destacamos aquí que para superar el actual problema observado, de las cientos de miles de actas que están archivadas por ausencia de los presuntos infractores, se dispone que también se puede producir el juzgamiento en ausencia de los mismos.

Dicho juzgamiento estará a cargo de un abogado de la Dirección citada, con el debido respeto a los derechos constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa y cuya resolución, como se verá, será apelable ante el juzgado de faltas de primera instancia, luego ante la Cámara de Apelaciones de Faltas y finalmente, por vía de recursos extraordinarios, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad autónoma e incluso, ante la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Se indica además que la citada Dirección deberá organizar los turnos y la especialización de dichos abogados, de la misma manera en que lo está la justicia de faltas de primera instancia.

No debe olvidarse que aproximadamente el 90% de las causas provienen de infracciones de tránsito y que el número de ellas se aproxima al millón por año, lo que refuerza la necesidad de un procedimiento especial para esta materia, que debe ser más sencillo y expeditivo que el de contravenciones, sin perjuicio de garantizarse los derechos constitucionales mencionados. Tampoco puede desconocerse la especialización para las otras materias que integran el poder de policía, que revisten especial trascendencia.

También se regula la institución del pago voluntario, en el artículo 32, fijándose sus condiciones como los casos en que no procede.

El capítulo IV, destinado a los “Recursos”, incluye los de apelación, nulidad y queja, que nos eximen de mayores consideraciones y que posibilitan la revisión judicial de las resoluciones administrativas.

El capítulo V, sobre “Juzgamiento judicial en primera instancia”, dispone la realización de una audiencia oral y pública, con posibilidades probatorias a través de medidas de mejor proveer y dictámenes periciales y con el dictado de una sentencia que en sus formas se asemeja a un

decreto, como la resolución administrativa del artículo 28, para asegurar la rapidez del proceso.

El capítulo VI “Recursos” prescribe los mismos del capítulo IV, aunque con algunas limitaciones para el caso de la apelación y con mayores plazos para su interposición.

El capítulo VII regula el “Juzgamiento judicial en segunda instancia”, del que debe destacarse la posibilidad de la presentación de informes por escrito y el dictado de la sentencia en plazos mayores. Asimismo, resaltamos que de las sentencias de la Cámara de Apelaciones de Faltas podrá recurrirse ante el Tribunal Superior de Justicia (artículo 53), de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o sea en los casos de inconstitucionalidad, privación, denegación o retardo injustificado de justicia y en los recursos de queja por denegación de recursos para ante dicho Tribunal.

Tal como lo dijimos, el procedimiento en materia de faltas constará de una faz administrativa —como en el derecho comparado y en nuestro derecho público provincial y municipal—, y luego judicial, con doble instancia y con la posibilidad de recurrirse ante el Tribunal Superior en los supuestos precedentemente referidos. Asimismo y luego de ello, cuando corresponda, podrá ocurrirse por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario.

No cabe duda, entonces, del notable avance que este sistema representa en la materia, para alcanzar los altos objetivos del Estado de derecho.

El capítulo VIII trata de la “Ejecución de sentencia y resoluciones y disposiciones complementarias”.

Se dispone en el artículo 54 que la ejecución de las sentencias corresponderá al juez de primera instancia que hubiere intervenido y en cuanto a la ejecución de las resoluciones administrativas condenatorias, se crean juzgados de faltas de ejecución, en el artículo 55. Asimismo, en el artículo 56 se prescribe que el procedimiento a aplicar será el correspondiente a la ejecución fiscal, mediante remisión a los actuales artículos 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la nación.

En consecuencia, esperamos que se pueda asegurar la presencia de los presuntos infractores para el correcto ejercicio de la faz represiva del ejercicio del poder de policía y que además, esta justicia pueda ejecutar las sentencias que dicte. Es que ahora los jueces de faltas pertenecen al

Poder Judicial y están investidos de todas las atribuciones correspondientes a este poder del Estado.

En este sentido, podrán aplicar sanciones de arresto (artículo 54), en las condiciones prescriptas por el Código Contravencional, que ha servido de antecedente en estas cuestiones, pues este instrumento hace referencia a las sanciones allí establecidas, aunque habrá que esperar la sanción del nuevo Código de Faltas, como lo sostenemos.

513. El título III establece las “Disposiciones transitorias”, cuya importancia huelga destacar y a las que nos hemos referido anteriormente cuando tratamos las cuestiones respectivas.

Sólo merece destacarse que los criterios de descentralización que persigue el proyecto para la administración de esta justicia, también deben ser de aplicación en la organización de la Dirección General Administrativa de Infracciones, tal como lo establece la disposición cuarta.

De aceptarse el envío de este Anteproyecto a la Legislatura, estimamos que la fundamentación que obra en los puntos anteriores, debe considerarse como Exposición de Motivos del Proyecto.

3. *Normativa propuesta*

LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SANCIONA CON FUERZA DE LEY DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE LA JUSTICIA DE FALTAS

TÍTULO I: DE LA ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA

Doble instancia y competencia

Artículo 1. La justicia de faltas, integrada por jueces de primera instancia y una Cámara de Apelaciones, es competente para el juzgamiento de las faltas legisladas en leyes nacionales o en toda otra normativa aplicable en el ámbito local de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con excepción de las que sean imputadas a menores de diecisiete años de edad.

Remisión a la normativa general del Poder Judicial

Artículo 2. Remítase a la normativa constitucional y leyes Orgánica del Poder Judicial y del Consejo de la Magistratura de la Ciudad autónoma en cuanto a la forma de designación, requisitos, juramento, inhabilidades, incompatibilidades, independencia, imparcialidad, residencia, superintendencia y demás aspectos aplicables a jueces, funcionarios y empleados de la justicia de faltas.

Integración, competencia y atribuciones de la segunda instancia

Artículo 3. La segunda instancia corresponde a la Cámara de Apelaciones de Faltas, integrada por dos salas de tres camaristas cada una.

Tiene las siguientes competencias y atribuciones:

- a) Ser la alzada de la primera instancia de acuerdo a los recursos que admita el procedimiento.
- b) Dictar acordadas para el mejor funcionamiento de la justicia de faltas, sin afectar las atribuciones generales que al respecto pertenecen al Consejo de la Magistratura.
- c) Resolver cuestiones de interpretación y unificar la jurisprudencia cuando se observara que dos o más jueces dictan sentencias contradictorias.
- d) Aprobar una memoria anual de la justicia de faltas.
- e) Asignar a los jueces los juzgados y turnos correspondientes.
- f) Designar el presidente de la Cámara y asignarle sus atribuciones mediante la respectiva acordada.

Integración, competencia y atribuciones de la primera instancia:

Artículo 4. La primera instancia corresponde a los jueces de faltas, a cargo de 39 juzgados unipersonales, que funcionarán en la sede central de calle Carlos Pellegrini y en los Centros de Gestión y Participación o comunas, que se establezcan.

Tienen las siguientes competencias y atribuciones:

- a) Juzgar las faltas mencionadas en el artículo 1o. de esta ley.
- b) Controlar el desempeño del personal de su juzgado.

c) Comunicar a la Cámara de Apelaciones toda vacante que se produzca en sus respectivos juzgados como así también todo inconveniente que perturbe sus labores.

d) Ejercer las demás funciones indicadas por los reglamentos del Consejo de la Magistratura y las acordadas de la Cámara de Apelaciones.

Secretarios, funcionarios y empleados

Artículo 5. Los secretarios, funcionarios y empleados de la justicia de faltas serán designados de conformidad a los reglamentos del Consejo de la Magistratura y acordadas de la Cámara de Apelaciones y a las asignaciones presupuestarias aprobadas por la Legislatura. Rigen para ellos todas las prescripciones aplicables como integrantes del Poder Judicial además de las específicas fijadas por los instrumentos reglamentarios anteriormente mencionados.

Funcionamiento

Artículo 6. La justicia de faltas funcionará durante todo el año en forma continua, con distintos turnos de lunes a viernes que cubran por lo menos 11 horas de atención consecutiva al público en la sede central y con un servicio de guardia para urgencias los días sábados, domingos y feriados, de conformidad a la normativa que dicte la Cámara de Apelaciones.

Auxilio a los magistrados de faltas

Artículo 7. Todas las autoridades, funcionarios y empleados dependientes del gobierno de la Ciudad autónoma de Buenos Aires deberán prestar de inmediato el auxilio que les sea requerido por parte de los magistrados de la justicia de faltas. Lo propio ocurrirá con la policía federal mientras actúe como policía de seguridad en el territorio de la Ciudad autónoma, de conformidad a los convenios respectivos.

TÍTULO II: DEL PROCEDIMIENTO CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Principios del procedimiento

Artículo 8. El procedimiento ante la justicia de faltas asegura los siguientes principios: debido proceso legal, derecho de defensa, acceso gratuito, celeridad, economía, inmediatez, sencillez, oralidad, publicidad e informalidad.

Intérprete

Artículo 9. Deberá designarse un intérprete cuando el presunto infractor no pudiere o no supiere expresarse en español o alguna otra circunstancia especial así lo indique.

Competencia especializada y general

Artículo 10. Habrá competencia especializada por materia en los juzgados de primera instancia de faltas ubicados en la sede central, de conformidad a lo dispuesto por acordada de la Cámara de Apelaciones de Faltas. En los juzgados ubicados en los centros de Gestión y Participación o comunas, la competencia será general.

Competencia de los jueces

Artículo 11: Las faltas serán juzgadas por: a) el juez de la sede central que en turno corresponda, cuando allí comparezca el imputado; o b) por el juez del centro de Gestión y Participación o Comuna donde se encuentre domiciliado.

Acumulación de causas

Artículo 12. Habrá acumulación de causas de conformidad a los criterios que establezca una acordada de la Cámara de Apelaciones.

Cuestiones de competencia

Artículo 13. La Cámara de Apelaciones resolverá las cuestiones de competencia que se susciten entre los jueces de primera instancia, en un plazo máximo de dos días.

Excusación

Artículo 14. Los jueces o camaristas deben excusarse cuando existiere alguna de las siguientes causas:

a) Ser cónyuge o estar en situación de hecho asimilable, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad con el presunto infractor.

b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con el presunto infractor.

c) Tener interés directo o indirecto en la cuestión.

d) Haber tenido el magistrado, su cónyuge o persona asimilable, sus padres, hijos, u otras personas que vivan a su cargo, algún beneficio del presunto infractor.

El magistrado que se excuse remite la causa al magistrado que corresponda. Si éste no aceptare la excusación, da intervención a la Cámara, que debe resolver de inmediato y sin substanciación.

No recusación

Artículo 15. Los magistrados de faltas no pueden ser recusados. Si el presunto infractor entendiéndose que el magistrado debería haberse excusado, lo hará saber a la Cámara dentro del plazo de 24 horas de conocidos los motivos. La Cámara deberá resolver en un término similar.

Términos

Artículo 16. Todos los términos establecidos en días se deben entender en hábiles, comenzando a correr a partir de la hora cero del día siguiente. Los fijados en horas son corridos y se cuentan a partir del hecho que le diera origen.

CAPÍTULO II: ACTOS INICIALES

Acción pública

Artículo 17. Toda falta dará lugar a una acción pública que podrá ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad administrativa competente.

Acta

Artículo 18. El agente que en virtud de sus funciones compruebe la posible comisión de una falta, debe asegurar la prueba y labrar un acta que contenga claramente los siguientes elementos:

- a) El lugar, fecha y hora del acta.
- b) El lugar, fecha y hora en que presuntamente ocurrió el hecho.
- c) La descripción circunstanciada del hecho y su calificación legal en forma indicativa o su denominación corriente.
- d) Los datos identificatorios conocidos del presunto infractor.
- e) El nombre y domicilio de los testigos y del denunciante, si los hubiere.
- f) La mención de toda otra prueba del hecho.
- g) La firma del agente, con la aclaración del nombre y del cargo.

Presencia del presunto infractor

Artículo 19. El agente que comprueba la infracción estando presente el presunto infractor, labrará el acta con los requisitos establecidos en el artículo anterior y dará al mismo una copia de ella, en que se lo citará a comparecer ante la Dirección General Administrativa de Infracciones.

Citación

Artículo 20. Recibida el acta de infracción por parte de la Dirección General Administrativa de Infracciones, se notificará al presunto infractor para que comparezca ante la misma en la fecha que se le fije. La citación se hará bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y de que se considere su incomparecencia como circunstancia agravante.

Carácter del acta

Artículo 21. El acta tendrá para el agente interviniente carácter de declaración testimonial. La alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que ella contenga, hará incurrir a su autor en el delito que el Código Penal prescribe a los que declaran con falsedad, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan.

Valor del acta

Artículo 22. Las actas labradas por agentes competentes en las condiciones establecidas en el artículo 18 y que no sean enervadas por otras pruebas, atento el valor acordado en el artículo anterior, podrán ser consideradas por el abogado interviniente de la Dirección antes citada, como suficiente prueba de la culpabilidad o de la responsabilidad del infractor.

Medidas precautorias

Artículo 23. Las autoridades preventoras sólo pueden adoptar medidas precautorias en los siguientes casos:

a) Apreensión, en casos que lo requiera la coacción directa conforme lo estable el artículo siguiente.

b) Clausura preventiva, en caso de flagrante falta que produzca grave e inminente peligro para la salud o seguridad públicas.

c) Secuestro de bienes susceptibles de comiso.

Detención del presunto infractor. Remisión.

Artículo 24. En caso de que existan motivos fundados para sospechar que el presunto infractor intentará eludir la acción de la justicia, el agente interviniente podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para conducirlo de inmediato ante la citada Dirección. El capítulo VII “Apreensión” del Código de Procedimiento en lo Contravencional, será aplicable en el procedimiento de faltas, salvo lo relativo a la intervención del Ministerio Público. Las consultas indicadas en este artículo y los siguientes se efectuarán al juez de faltas de turno a estos efectos.

Prevención. Remisión

Artículo 25. En lo vinculado a prevención de las faltas, medidas precautorias, coacción directa y ebrios e intoxicados, remítase a los artículos 16, 18, 19 y 20 del Código de Procedimiento en lo Contravencional.

Clausura preventiva y Registros domiciliarios. Remisión

Artículo 26. En lo vinculado a la clausura preventiva y en los registros domiciliarios, remítase a los capítulos VIII y IX del Código de Pro-

cedimiento en lo Contravencional, salvo lo relativo a las intervenciones del Ministerio Público.

Otro de caso de clausura

Artículo 27. Si vencido el término del emplazamiento debidamente diligenciado, el presunto infractor o responsable no hubiere comparecido, el juez podrá disponer la clausura del local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por el gobierno de la Ciudad autónoma de Buenos Aires, hasta tanto cese su rebeldía.

CAPÍTULO III: DEL JUZGAMIENTO EN SEDE ADMINISTRATIVA Y DEL PAGO VOLUNTARIO

Del juzgamiento del presunto infractor en sede administrativa

Artículo 28. El presunto infractor, estando presente o ausente, será juzgado en forma pública y oral por un abogado de la Dirección General Administrativa de Infracciones, de conformidad al turno y especialización correspondiente. El abogado dará a conocer al presunto infractor los antecedentes contenidos en las actuaciones y lo escuchará personalmente, invitándolo a que haga su defensa en el acto. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. En todos los casos, el abogado dará al presunto infractor la oportunidad de controlar la sustanciación de las pruebas, quien además podrá contar con patrocinio letrado. Inmediatamente de oído el presunto infractor y sustanciada la prueba, el abogado fallará en el acto, o excepcionalmente dentro de las 24 horas, en forma de simple decreto y con sujeción a las siguientes pautas:

- a) Expresará lugar, fecha y hora en que se dicta la resolución.
- b) Dejará constancia de haber oído a las partes que hubieren comparecido.
- c) Citará la disposición legal violada.
- d) Pronunciará fallo condenatorio o absolutorio respecto de cada uno de los imputados individualizándolos, y ordenará si correspondiere, la restitución de las cosas secuestradas o intervenidas.
- e) En caso de clausura individualizará con exactitud el lugar sobre la que se hará efectiva. En caso de comiso, la cantidad y calidad de las

mercaderías y objetos, todo ello de conformidad a las constancias registradas en la causa.

f) Dejará breve constancia de las circunstancias o disposiciones que funden, en su caso, la sentencia de perdón.

g) En caso de acumulación de causas, dejará debida constancia y las mencionará expresamente.

Resolución apelable

Artículo 29. La resolución, que será apelable, consignará además:

a) El reconocimiento o negación de la falta acusada por parte del o los presuntos infractores.

b) Las pruebas que se hubieren producido.

c) Las pruebas de cargo o descargo ofrecidas que hubieren sido rechazadas y sus motivos.

d) Las circunstancias atenuantes o agravantes que existieren, respecto del presunto infractor, especialmente de carácter reincidente.

e) Que la resolución es apelable, y cuando las partes no interpusieren el recurso, deberán asentararlo de su puño y letra al notificarse la misma.

Desestimación de denuncia. Sobreseimiento

Artículo 30. Corresponderá desestimar la denuncia o sobreseer en la causa:

a) Cuando la primera no se ajuste, en lo esencial, a los requisitos establecidos en el artículo 18.

b) Cuando los hechos en que se funde no constituyan infracción.

c) Cuando los medios de prueba acumulados con la denuncia no sean suficientes para acreditar la falta.

d) Cuando comprobada la falta, no sea posible determinar el autor responsable. Salvo el caso de prescripción, en los dos últimos supuestos, el sobreseimiento mantiene subsistente el proceso hasta la agregación de nuevos datos y/o elementos de prueba o la enmienda de las omisiones que hubiere.

En todos los casos el abogado fundará el sobreseimiento o desestimación.

Valoración de la prueba

Artículo 31. Para resolver, el abogado apreciará el valor de las pruebas rendidas conforme al sistema de la sana crítica.

Pago voluntario

Artículo 32: Todo infractor o responsable de una infracción cometida, podrá optar por el pago voluntario de la multa correspondiente. El pago a que se refiere el párrafo precedente consistirá en el 70% del mínimo de la sanción correspondiente para la infracción o infracciones de que se trate. El mismo deberá efectivizarse antes del vencimiento de la primera citación de comparendo ante la Dirección mencionada. No se podrá hacer uso de la franquicia establecida en el párrafo anterior en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya vencido la primera citación de comparendo.
- b) Cuando así lo disponga el Código de Faltas.

CAPÍTULO IV: DE LOS RECURSOS

Artículo 33. Podrán interponerse los siguientes recursos

- a) De apelación.
- b) De nulidad.
- c) De queja.

De apelación

Artículo 34. El recurso de apelación sólo se concederá:

- a) De las resoluciones definitivas que impongan cualquier tipo de sanción.
- b) De toda denegatoria que verse sobre prescripción de la acción o de la pena.
- c) De la resolución que deniegue la cesación de una clausura, del secuestro de cosas o de la detención del presunto infractor.
- d) En los demás casos previstos en esta Ley.

Interposición

Artículo 35. En los casos que corresponda, el recurso de apelación deberá interponerse en el mismo acto de la notificación de la resolución;

en ese mismo acto el abogado de la citada Dirección hará saber al condenado, bajo pena de nulidad, el derecho que le asiste de interponer los recursos que esta Ley acuerda. Cuando la resolución fuere notificada por cédula, el recurso deberá ser deducido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a dicha notificación.

De nulidad

Artículo 36. El recurso de nulidad sólo tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales de procedimiento o por contener éstas defectos de los que, por expresa disposición, anulan las actuaciones. Sólo podrá interponerse contra las resoluciones en que proceda el de apelación. Se deducirá conjuntamente con éste y se fundará brevemente.

De queja

Artículo 37. El recurso de queja procederá cuando el abogado deniegue los recursos de apelación y nulidad o sólo el primero, debiendo acordarlos, o para el caso de retardo de justicia.

En los dos primeros casos deberá interponerse directamente ante el juez de faltas, dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada la denegación. En el caso de retardo de justicia, no podrá deducirse sin que previamente el interesado haya requerido por escrito el despacho ante el abogado de la causa y éste dejara de expedir resolución dentro de los dos días siguientes.

CAPÍTULO V: DEL JUZGAMIENTO JUDICIAL EN PRIMERA INSTANCIA

Expresión oral de agravios

Artículo 38. Concedido el recurso de apelación o el de apelación y nulidad, los autos se elevarán al juzgado de faltas que en turno corresponda, debiéndose dar cuenta de ello mediante la correspondiente anotación. Se notificará personalmente o por cédula al recurrente el día y hora en que se celebrará la audiencia de expresión oral de agravios, bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso en caso de incomparecencia a la misma. Sólo se admitirá la forma escrita para el planteo de cuestiones de inconstitucionalidad, incompetencia o prescripción.

Apercibimiento

Artículo 39. Habiéndose expresado agravios, se dejará la pertinente constancia y se dictará sentencia en dicho acto o excepcionalmente dentro de las 48 horas, en forma de decreto, según las pautas indicadas en los artículos 28, 29, 30 y 31. Si el apelante no concurriera sin justa causa, se hará efectivo el apercibimiento establecido en el artículo anterior.

Medidas para mejor proveer

Artículo 40. El juez de faltas podrá decretar medidas para mejor proveer con notificación a las partes u ordenar el diligenciamiento de la prueba presentada, luego de lo cual dictará sentencia según lo prescripto en el artículo anterior.

Imposibilidad del querellante

Artículo 41. No se admitirá en caso alguno la acción de posibles particulares ofendidos como querellantes.

Dictamen pericial

Artículo 42: Siempre que para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia atinente a la causa fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos o especiales, el juez, de oficio o a pedido de las partes, podrá ordenar un dictamen pericial.

Resolución nula

Artículo 43. En caso de que se declarase la nulidad de la resolución dictada en sede administrativa, el juez procederá a dictar la sentencia correspondiente en la causa.

Recurso de queja

Artículo 44. Presentado en tiempo y forma el recurso de queja, se solicitarán los autos y éstos serán elevados al juzgado de faltas para su pronunciamiento. Si se declarase procedente el recurso se emplazará al abogado interviniente de la Dirección General Administrativa de Infrac-

ciones para que dicte su resolución en el plazo que se le fije o, en su caso, para que conceda los recursos pertinentes.

CAPÍTULO VI: DE LOS RECURSOS

Artículo 45. Podrán interponerse los siguientes recursos:

- a) De apelación.
- b) De nulidad.
- c) De queja.

De apelación

Artículo 46. El recurso de apelación sólo se concederá:

- a) De las sentencias que impongan sanción de comiso, clausura, inhabilitación, multa mayor de doscientos (200) pesos, prohibición de concurrencia a lugares, realización de trabajos de utilidad pública, instrucciones especiales o arresto.
- b) De toda denegatoria que verse sobre prescripción de la acción o de la pena.
- c) Del auto que deniegue la cesación de una clausura, del secuestro de cosas o de la detención del presunto infractor.

Interposición

Artículo 47. En los casos que corresponda, el recurso de apelación deberá interponerse en el mismo acto de notificación de la sentencia; en ese mismo acto el juez hará saber al condenado, bajo pena de nulidad, el derecho que le asiste de interponer los recursos que esta ley acuerda. Cuando la sentencia fuera notificada por cédula, el recurso deberá ser deducido dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles siguientes a dicha notificación.

De nulidad

Artículo 48. El recurso de nulidad sólo tendrá lugar contra sentencias pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales de procedimiento o por contener éstas defectos de los que, por expresa disposición, anulan las actuaciones. Sólo podrá interponerse contra las senten-

cias en que proceda el de apelación. Se deducirá conjuntamente con éste y se fundará brevemente.

De queja

Artículo 49. El recurso de aqueja procederá cuando el juez deniegue los recursos de apelación y nulidad o sólo el primero, debiendo acordarlos, o para el caso de retardo de justicia.

En los dos primeros casos deberá interponerse directamente ante la Cámara de Apelaciones, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas de notificada la denegación. En el caso de retardo de justicia, no podrá deducirse sin que previamente el interesado haya requerido por escrito el despacho ante el juez de la causa y éste dejara de expedir resolución dentro de los dos días siguientes.

CAPÍTULO VII: DEL JUZGAMIENTO JUDICIAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Expresión de agravios

Artículo 50. Concedido el recurso de apelación o el de apelación y nulidad, los autos se elevarán a la Cámara de Apelaciones, debiéndose dar cuenta de ello mediante la correspondiente anotación. Se notificará personalmente o por cédula al recurrente el día y hora en que se celebrará la audiencia de expresión de agravios, donde podrá presentarse informe por escrito, bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso en caso de incomparecencia a la misma.

Apercibimiento

Artículo 51. Habiéndose expresado agravios, se dejará la pertinente constancia y se notificará a las partes en ese acto, que pasan los autos a sentencia. Si el apelante no concurriere sin justa causa, se hará efectivo el apercibimiento establecido en el artículo anterior.

Medidas para mejor proveer

Artículo 52. La Cámara de Apelaciones podrá decretar medidas para mejor proveer con notificación a las partes, debiendo dictar sentencia

fundada dentro de los diez (10) días de realizada la audiencia de expresión de agravios o de sustanciadas aquéllas.

Sentencia nula

Artículo 53. En caso de que se declarase la nulidad de la sentencia por vicios de procedimiento, otro juez, previa audiencia de la parte, dictará nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Si la nulidad proviniere de las formas de la sentencia, la Cámara dictará una nueva sentencia.

Recurso de queja

Artículo 54. Presentado en tiempo y forma el recurso de queja, se solicitarán los autos y éstos serán elevados a la Cámara de Apelaciones para su pronunciamiento. Si se declarase procedente el recurso se emplazará al juez para que administre justicia dentro del término que se fije o en su caso, para que conceda los recursos pertinentes.

Recursos ante el Tribunal Superior de Justicia

Artículo 55. Dentro de los dos (2) días de la sentencia definitiva, el infractor podrá interponer fundadamente ante el Tribunal Superior de Justicia los recursos previstos en los incisos 4 y 5 del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CAPÍTULO VIII: DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Ejecución de sentencias

Artículo 56. La ejecución de las sentencias judiciales corresponde al juez que haya conocido en primera instancia. La sanción de arresto se cumplirá en las condiciones prescriptas por el artículo 22 del Código Contravencional y sólo podrá ser impuesta por magistrados de la justicia de faltas.

*Ejecución de resoluciones administrativas
no apeladas. Remisión*

Artículo 57. Las resoluciones administrativas no apeladas que imponen sanciones en materia de faltas, deberán ser ejecutadas por los procuradores fiscales del gobierno de la Ciudad autónoma de Buenos Aires ante los jueces de faltas de ejecución.

Normativa aplicable. Remisión.

Artículo 58. Será de aplicación en los supuestos de los dos artículos anteriores, la normativa del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que regula el proceso de ejecución fiscal.

*Notificaciones, citaciones y emplazamientos.
Fuerza pública*

Artículo 59. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente, por cédula, por correo o por citación policial. Podrá requerirse el auxilio de la fuerza pública para el comparendo de presuntos infractores y responsables.

Conversión de la multa. Remisión.

Artículo 60. El abogado interviniente de la Dirección o el juez de faltas en su caso, podrán conceder un plazo que no excederá de diez días corridos desde la notificación de la resolución o sentencia definitiva para que el infractor pague la multa impuesta. Si así no lo hiciere, ésta podrá ser convertida en trabajos de utilidad pública, según lo prescripto en el artículo 14 del Código Contravencional. En el acto de notificación del fallo, se hará saber al condenado esta disposición.

Exención de sellado.

Artículo 61. Las actuaciones en materia de faltas están exentas de todo sellado.

TÍTULO III: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: La justicia de faltas comenzará a funcionar de inmediato con la designación de seis camaristas, para las dos salas de la Cámara de Apelaciones y de veinticuatro jueces de primera instancia, de los cuales ocho serán de ejecución, en la sede central de la institución, en calle Carlos Pellegrini. En ese momento cesará la justicia municipal de faltas, cuyas causas pendientes pasarán a la nueva justicia de faltas, según lo dispuesto oportunamente por las Disposiciones Transitorias Décimosegunda de la Constitución de la Ciudad y Tercera de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segunda: La instalación de los restantes juzgados de primera instancia se efectuará por resoluciones del Consejo de la Magistratura y las respectivas asignaciones presupuestarias.

Tercera: La justicia de faltas, hasta la sanción del nuevo Código de Faltas, aplicará la normativa vigente en la materia, además del Código Contravencional en las siguientes partes: del capítulo IV “Administración pública y servicios públicos”, el artículo 47 sobre “Violación de clausura”; del capítulo VIII “Uso del espacio público”, los artículos 72 sobre “Ruidos molestos” y 73 sobre “Ensuciar bienes”; el capítulo IX “Contravenciones de tránsito” completo, en sus artículos 74 al 81 inclusive, a los que se agrega el artículo 19 y el capítulo X “Registro estadístico” con su artículo 82.

Cuarta: Hasta la instalación de los juzgados descentralizados, la competencia se establecerá por turnos en los tribunales de la sede central de la institución. Igual criterio deberá observarse por la Dirección General Administrativa de Infracciones en su organización respectiva.

Quinta: Los funcionarios y empleados de la justicia municipal de faltas pasarán a depender de la nueva justicia de faltas, según disposiciones del Consejo de la Magistratura.

Sexta: Derógase toda legislación que se oponga a la presente.

Séptima: La presente ley comienza a regir al día siguiente de su publicación.

Octava: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.